



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAITA

Radicación nº687704089001-2024-00035-00

Suaita, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

La pretensión de ejecutar obligación de hacer, para visitar a la adulta mayor Guadalupe Cabanzo de Céspedes, es improcedente, por las siguientes razones:

1. Deficiencia del título ejecutivo

Primero, porque el deber inserto en el aducido título ejecutivo no es claro, en tanto allí se «*insta*» al cuidado de aquélla mediante visitas, sin especificarse circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre la forma de llevarlas a cabo.

Segundo; porque así se compromete el criterio de expresividad del cartulario, en tanto se debe acudir a inferencias o suposiciones sobre el permiso en favor de sus hijos, para presentarse en un sitio no concretado, para acompañar a Cabanzo de Céspedes, en días y horas sin definir.

Tercero, por cuanto en esas condiciones no hay posibilidad de ejecutabilidad, dado que la acreencia es ambigua en la forma como está configurada, como para predicar mora del deudor, y menos aún, sin saberse el momento a partir del cual se dio el alegado incumplimiento.

Sobre lo discurrido, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC1005-2021 de 10 de febrero de 2021, reiteró:

«(...) La **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, **inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).»

«(...) La **expresividad**, como característica adicional, significa **que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto **lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente**. Tampoco de



suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)»¹.

«Tocante al carácter de la expresividad del documento adosado como báculo del compulsivo, la obligación que se pretende ejecutar con fundamento en su contenido incumple esa condición, pues no basta estar inserta por escrito o, derivarse de la confesión ficta, por cuanto debe obrar una manifestación del deudor, en favor del acreedor, de cumplir con un propósito preciso, puntual y, concreto, que no requiera de intrincadas elucubraciones sobre los pormenores del compromiso».

«Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina; por tanto, si en conjunto, se requiere efectuar una interpretación más allá del tenor literal del contenido de la obligación de dar, hacer, no hacer o, de suscribir documentos, estará insatisfecho el requisito expreso del título».

«(...)»

«Así, en definitiva, lo expreso implica que el documento revele, exponga y evidencie, la intención inequívoca de someter bajo su influjo al deudor de realizar una actividad positiva o negativa, en beneficio del acreedor».

*«**No basta que la obligación sea vertida en un documento, pues el compromiso ejecutable apareja un ejercicio bien especificado que, en caso de incumplirse, el cartulario automáticamente sirva de soporte para materializarlo de manera inmediata, una vez verificado el incumplimiento».***

«(...)».

«Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida (...)». (Se resalta).

2. Las visitas no son susceptibles de ser definidas ejecutivamente

Basta señalar el criterio inalterado de la enunciada Corporación en el fallo STC5984-2021 de 27 de mayo de 2021, sobre la aludida temática, para reforzar la inviabilidad del coercitivo bajo examen, según pasa a verse:

*«(...) La queja frente al juzgado confutado no sale avante, **al devenir improcedente perseguir por la vía ejecutiva, el cumplimiento del régimen de visitas respecto un menor de edad, como si se tratara de una obligación de hacer».***

«Lo antelado, por cuanto, en varias oportunidades, esta Corporación ha dejado sentado que, contrario a la postura de la Corte Constitucional, al estar en juego los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la definición de este tipo asuntos no puede reducirse a la verificación de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso»².

«Al respecto, esta Sala precisó:»

¹ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

² «(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)».



“(…) En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que «el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (…) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso», en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer» (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura **tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido**, pues, por un lado, **si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer**, esta, **por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que “[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez”, en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado³».**

«(…)».

«(…) [S]e itera, **el actor deberá acudir ante los jueces de familia para efectos de regular su derecho de visitas, por ser el escenario natural para hacer valer sus intereses y los de su menor hijo (…)**». (Énfasis ex texto).

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de mandamiento ejecutivo, objeto de este pronunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GIL DAVID DIAZ MATEUS
JUEZ

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micrositio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del diecisiete de abril de 2024.

Firmado Por:

³CSJ, STC17234-2017, tesis reiterada en la sentencia STC8212-2018.

Gil David Díaz Mateus
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbb479f8a9d323d8b5dc151bc776226c261dbd2bfac94d87e950afdc155643**

Documento generado en 16/04/2024 05:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>